



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 NOV 2021

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00708-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del accionado, contra la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual este despacho judicial libró mandamiento de pago en su contra por la suma de \$72.102.631 y las demás cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

I – Antecedentes

1. Por auto de 20 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsanará los defectos allí indicados (fl. 9).
2. A través de proveído de 30 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por LUZ MAYERLI CASTRO DAZA en calidad de progenitora de las menores de edad ABRIL SOFIA y MARIANA CAICEDO CASTRO, en contra de JULIO CESAR CAICEDO CAICEDO (fls. 19-20), decisión contra la cual el profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicitó el recurrente que se revoque el auto atacado, como quiera que *“Ante el Juzgado treinta de familia de esta ciudad, cursó el proceso ejecutivo de alimentos, instaurado por la Luz Mayeli Castro Daza, bajo radicado No. 11001311003020180035200, en el que cobró a satisfacción la obligación contenida en el acta de conciliación fechada el día 03 de febrero de 2016”*; por manera que la accionante pretende cobrar una deuda saldada desde marzo del año 2019 con la misma acta de conciliación.

Por su parte, indicó que *“Dentro del documento referido se plasmaron algunas condiciones, de las que resalta, que mediante dicha conciliación en el acápite: AUTO APROBATORIO CON EFECTO VINCULANTE punto SEGUNDO: ‘El presente acuerdo rige, por acuerdo de las partes desde el primero de diciembre de 2018, deroga la conciliación anterior entre progenitores, es de obligatorio cumplimiento por quienes conciliaron, y es primera copia y presta mérito ejecutivo’. Es decir, la conciliación del 03 de febrero de 2016, que ya había sido ejecutada quedó derogada y se pretende volver a cobrar”*.

Finalmente, indicó que *“Como consecuencia de lo expuesto, de los requisitos previstos en el artículo 422 C.G. del P., la obligación contenida en el espurio título de recaudo, carece de exigibilidad; y así deberá declararlo el Despacho”*.

III - Del Traslado del recurso

La apoderada judicial de la parte actora recorrió el traslado del recurso dentro del término legal, como consta a folios 37 a 39 del expediente.

IV - Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar que a la luz del artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Por su parte, el artículo 430 ibidem, prescribe que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

En el sub lite, se advierte que el 3 de febrero de 2016 la Comisaría Once de Familia Suba I de Bogotá decretó alimentos provisionales por la suma de \$3.000.000 a favor de las niñas ABRIL SOFIA y MARIANA CAICEDO CASTRO, a cargo del señor JULIO CESAR CAICEDO CAICEDO en calidad de progenitor.

Posteriormente, mediante *“ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA, TENENCIA, CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS”* aprobada el 4 de octubre de 2018 por el Defensor de Familia del ICBF, las partes acordaron que la custodia, tenencia y cuidado personal de sus hijas estaría bajo la responsabilidad del padre de las menores de edad. También regularon lo concerniente a las visitas, sin

embargo, frente a los alimentos manifestaron que *“será la que imponga un Juez de la República”*.

En el ordinal SEGUNDO de dicho escrito quedó consignado que *“El presente acuerdo rige, por acuerdo de las partes desde el primero de diciembre de 2018, deroga la conciliación anterior entre los progenitores (...)”*.

Ahora bien, se constata que el ICBF expidió la Resolución No. 964 de 15 de octubre de 2019 por la cual modificó la medida de restablecimiento de derechos dentro del proceso administrativo seguido en favor de las menores de edad enunciadas anteriormente, en el sentido de ubicar a las niñas en el medio familiar de la progenitora, por ende, la custodia y el cuidado personal de estas quedó en cabeza de la señora LUZ MAYERLI CASTRO DAZA.

Así las cosas, para este despacho judicial los alimentos provisionales establecidos por la Comisaría de Familia el 3 de febrero de 2016 se encuentran vigentes, como quiera que ni las partes, el ICBF o autoridad judicial han determinado hasta el momento cuota alimentaria definitiva a favor de las menores de edad.

Véase que el acta aprobada el 4 de octubre de 2018 si bien expresa que deroga la celebrada el 3 de febrero de 2016, entiéndase que hacía referencia a la custodia, cuidado personal y régimen de visitas de las menores de edad, como quiera que la custodia pasó a ostentarla el progenitor. Ahora bien, en cuanto a las obligaciones alimentarias las partes manifestaron que recurrirían al Juez de Familia para la fijación de las mismas, lo cual nunca hicieron.

En este orden, al retornar la custodia de las niñas al hogar de origen, es decir al cuidado de la progenitora, los alimentos provisionales decretados el 3 de febrero de 2016 cobraron vigencia y son actualmente exigibles.

En consecuencia, este operador judicial estima que el título ejecutivo no adolece de requisito formal alguno, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma oportunamente a través de apoderado judicial.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Ricardo Antonio Garvin Bermúdez como apoderado del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, se ordena correr traslado a la demandante por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Num. 129 de fecha - 1 DIC 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario